

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 060

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2017-00190	JOSE FERNANDO LOAIZA PEDRAZA	HURTO CALIFICADO	1435	19/06/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	3	2023-00344	YEFERLIN SABOGAL ORTIZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1076	30/04/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	3	2020-00158	LIBARDO NIÑO MONTENEGRO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1072	30/04/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se fija el presente ESTADO hoy 28 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 28 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2007-80076
PROCESO No.: 2020-00158
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO: LIBARDO NIÑO MONTENEGRO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 1072

Acacias (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la situación jurídica del condenado al condenado **LIBARDO NIÑO MONTENEGRO**.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 6 de septiembre de 2007, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 30 de junio de 2016, a la pena de **105 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. Le fueron negados los subrogados penales.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 22 de abril al 7 de diciembre de 2009 (**7 meses y 15 días**) y la segunda desde el **27 de abril de 2018**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 22 de abril al 7 de diciembre de 2009 (**7 meses y 15 días**) y la segunda desde el **27 de abril de 2018**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	79	18.00
Redención reconocida	25	10.00
Total	104	28.00

Se tiene entonces que **LIBARDO NIÑO MONTENEGRO**, ha cumplido de su condena 104 meses y 28 días, es decir, que le resta por cumplir 2 días para purgar la totalidad de la pena irrogada de 105 meses de prisión. Corolario con lo anterior, y en razón a ello, el Despacho le concederá la libertad por pena cumplida solo a partir del día **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE 2024**.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad de **LIBARDO NIÑO MONTENEGRO**, conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se librará la respectiva orden de libertad, sin embargo, en caso de ser requerido por otra autoridad judicial se dejará a disposición de quien lo solicita.

Se oficiará a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, acorde al numeral 2º del Art. 472 del C. de P. P., indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al a-quo.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ahora, como la condena impuesta al señor **LIBARDO NIÑO MONTENEGRO** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889;»

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa.»

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **LIBARDO NIÑO MONTENEGRO**, a partir del día **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, de conformidad a lo razonado en la motivación de esta providencia. Emítase los comunicados aludidos en la parte considerativa.

TERCERO: EXPEDIR boleta de libertad en favor del condenado **LIBARDO NIÑO MONTENEGRO**, con efectos jurídicos a partir del día **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE 2024**, y de ser requerido por proceso diferente, dejarlo a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado sentenciador para lo de su cargo. Informar de esta determinación al Juzgado 3 Homólogo de Villavicencio, indicando que las diligencias se remitieron al Juzgado sentenciador.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR /



CUR: 2019-00013
PROCESO: 2023-00344
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / Domiciliaria
CONDENADO: YEFERLIN SABOGAL ORTIZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 1076

Acacias (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la situación jurídica del condenado al condenado **YEFERLIN SABOGAL ORTIZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Por hechos sucedidos el 15 de junio de 2017, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de San José del Guaviare, en sentencia del 9 de diciembre de 2020, a la pena de **56 meses de prisión**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; concediendo en su favor la prisión domiciliaria.
- 2.- suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 1 de agosto de 2022, para acceder a la prisión domiciliaria concedida.
- 3.- En relación con este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera desde el 15 de julio de 2017 al 9 de diciembre de 2020, es decir **40 meses y 24 días**, y la segunda desde el **1 de agosto de 2022**, a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra privado de la libertad desde en dos oportunidades, la primera desde el 15 de julio de 2017 al 9 de diciembre de 2020, es decir **40 meses y 25 días**, y la segunda desde el **1 de agosto de 2022**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	61	13.00
Redención reconocida	00	00.00
Total	61	13.00

Se tiene entonces que **YEFERLIN SABOGAL ORTIZ**; ha superado la pena irrogada de 56 meses, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se oficiará al centro de reclusión que lo custodia, y de ser requerido por otro proceso judicial, deberá ser puesto a disposición de quien lo solicita.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Finalmente, por intermedio del centro de servicios administrativos, ofíciase a las autoridades competentes como también a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento esta decisión y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal. Y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

Ahora, como la condena impuesta al señor **YEFERLIN SABOGAL ORTIZ** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuentan con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889».

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **YEFERLIN SABOGAL ORTIZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto en consecuencia expídase boleta de libertad a su favor. **De ser requerido por otro proceso judicial póngase a su disposición.**

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, de conformidad a lo razonado en la motivación de esta providencia. Emítase los comunicados aludidos en la parte considerativa.



TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado sentenciador para lo de su cargo. Informar de esta determinación al Juzgado 2º Homólogo de Villavicencio indicando que las diligencias se remitieron al Juzgado sentenciador.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR
PROCESO

2016-00006 (Acumulado 2018-00067)

2017-00190

Ley 906 de 2004 – Juz. Ctp. / EPC. Acacias

CONDENADO
DELITO

JOSE FERNANDO LOAIZA PEDRAZA

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO AGRAVADO

ASUNTO
INTERLOCUTORIO

RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
1435

Acacias (Meta), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Allegado el informe de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **JOSE FERNANDO LOAIZA PEDRAZA**, de conformidad con la documentación allegada anteriormente.

Lo anterior, en razón a que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 758 del 18 de marzo de 2024, le negó este paliativo liberatorio, al encontrar que no se encontraba acreditado su arraigo familiar y social.

ACTUACIÓN PROCESAL

LOAIZA PEDRAZA cumple pena acumulada de **227 meses y 12 días de prisión**, conforme a la decisión de este Juzgado No. 3135 expedida el 16 de diciembre de 2020, que corresponde a las siguientes sentencias:

1.- Por hechos sucedidos el 13 de julio de 2014, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, a la pena de 217 meses y 24 días de prisión, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le fueron negados los subrogados penales. NUR 2016-00006.

Este Despacho mediante proveído No. 1191 del 23 de abril de 2018, por favorabilidad y en aplicación de la Ley 1826 de 2017, redosifico la pena irrogada imponiendo un quantum punitivo definitivo de 212 meses y 12 días de prisión.

2.- Por hechos sucedidos el 15 de junio de 2001, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante sentencia del 26 de junio de 2020, a la pena de 25 meses de prisión, por el delito de secuestro simple agravado. Le fueron negados los subrogados penales. NUR 2018-00067.

Por cuenta de este proceso acumulado, ha estado privado de la libertad desde el **13 de julio de 2014**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?



Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que, se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	119	06.00
Redención reconocida	28	18.93
Total	147	24.93

Ha descontado de su condena 147 meses y 24.93 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada de 227 meses y 12 días de prisión, que equivale a 136 meses y 13.2 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, el requisito del arraigo familiar se tendrá por acreditado, que corresponde a la calle 14#5ª-82 Barrio Villa Olímpica en el Municipio de Granada-Meta, donde cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su progenitora y su hermano, quienes están dispuestos a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, con apoyo de familia extensa y lo expuesto en la entrevista rendida.

Respecto al arraigo social y luego de la entrevista virtual realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinada, debido que se entrevistaron personas que dicen conocerlo previo a su privación de la libertad cuando vivía en aquel municipio, de donde es natal, quienes certifican su buen comportamiento en sociedad, situación que también fue expuesta por los entrevistados.



Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

Así mismo, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 07 de junio de 2024, dentro del proceso radicado número 50001 31 07-004 2005 0022 03.

"Frente al tercer presupuesto relativo al arraigo familiar y social, Contrario a lo señalado por el a quo, del análisis de la documentación aportada por el condenado se evidencia que tiene vínculo con el departamento del Meta, en concreto, en Granada y Villavicencio, lo que ciertamente aparece en los documentos aportados por el implicado.

En tales circunstancias, a juicio de la Sala con los medios de conocimiento allegados se acreditó el vínculo del condenado con su familia, así como el social existente en Villavicencio y Granada, pues se debe partir de la base que el condenado lleva privado de la libertad casi veintisiete (27) años y su progenitor, hermana, hija y pareja están dispuestos a apoyarlo en su reincorporación a la sociedad, incluso, cuenta con una oferta de trabajo"

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obviado sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario refiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.



3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 58 del 12 de enero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

4.- Indemnización

En las sentencias acumuladas no se condenó al pago de esta naturaleza.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que mediante auto No. 3169 del 23 de noviembre de 2023, este Juzgado se ocupó de resolver solicitud de libertad condicional, habiéndose despachado de manera desfavorable a los intereses del condenado, en la medida que arrojó un resultado negativo, en cuanto a la valoración de la conducta, estudiada desde la reforma al artículo 64 de código penal introducida por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, además de los referidos requisitos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento, en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar, en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a***



partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(.) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución, de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla se tiene que la conducta punible en concreto el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, análisis del cual se concluye que las conductas desplegadas por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire, revisten entidad mayúscula, por la forma como fue abordada y tenidas en cautiverio las víctimas (menos de edad) por parte del aquí encartado, que para amedrentarlo emplearon armas de fuego, hecho con el cual con el fin de obtener lucro y provecho económico personal, se atentó contra la libertad individual de una persona menor de edad, aunado a que también se le condenó por cometer el delito de hurto calificado y agravado, quedando de esta manera evidenciado en la personalidad del enjuiciado, su falta de valores humanos que imponen no solo respeto por el patrimonio económico de sus semejantes, sino de una sana convivencia, pues los injustos penales sancionados, se han convertido en un flagelo de una sociedad en la que las personas temen a diario por ser asaltados en su tranquilidad, por sujetos que de manera concertada hurtan sus bienes creando así un estado de zozobra e inseguridad, máxime cuando, como en este caso, el infractor utilizó arma de fuego, para optimizar el provecho del ilícito, con las que amenazó la integridad y la vida de la víctima, colocando en mayor peligro la lesividad de los bienes jurídicos tutelados, circunstancia que a juicio de esta judicatura revisten mucha gravedad y merecen el mayor reproche social e igualmente ilustra el grado extremo de la intención dañina del judicializado, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de áconducirlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Pero debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permite al Juez determinar —como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo, hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican,

² CSJ STP15806-2019.Rad. N° 107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada inserción social.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia. La que fija conforme entrevista en la calle 14#5ª-82 Barrio Villa Olímpica en el Municipio de Granada-Meta

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.



Adicionalmente se imponen las siguientes obligaciones:

1. *Observar buen comportamiento familiar y social.*

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JOSE FERNANDO LOAIZA PEDRAZA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada del presente auto, **con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.**

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que **de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición.** Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

SMDM